

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de marzo del dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ EVARISTO TABORDA SUAREZ
<b>DEMANDADO</b>	E.S.E HOSPITAL EL SAGRADO CORAZÓN DE BRICEÑO Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2012 00400 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN POR IMPROCEDENTE Y ORDENA REQUERIR

**1.** Mediante memorial incorporado de folio 383 y 384 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presenta recursos de reposición y en subsidio de apelación, en contra del dictamen rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE ANTIOQUIA, para que esta última reconsidere su calificación de pérdida de capacidad laboral del señor JOSÉ EVARISTO TABORDA SUAREZ.

**2.** No obstante, el despacho no impartirá el trámite correspondiente a los recursos, por encontrarse visiblemente improcedente, toda vez que en lo concerniente a los recursos invocados, tenemos que el recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**3.** Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

**"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:**

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**Parágrafo.** *La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”. (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).*

Derivado de esto se tiene que los recursos que ante esta jurisdicción proceden, son lo que se interponen contra las decisiones judiciales proferidas por el juez de conocimiento, lo que no ocurre en el presente asunto, dado que lo impugnado, es el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, documento que en su parte final es clara e indicar que:

*“En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 de código de procedimiento civil”. Fl 376 rvso.*

Disposición jurídica<sup>1</sup> que hacía referencia a la contradicción del dictamen, que sería en trámite siguiente a impartirse en el presente asunto.

Por lo tanto el mandatario judicial dispone de otros medios procesales para controvertir el dictamen emitido por la junta de invalidez, relacionados precisamente con el debate que debe surtirse contra todo dictamen pericial.

#### **4. En consecuencia el despacho RESUELVE:**

1. SE RECHAZA LOS **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, POR IMPROCEDENTES.**
2. Por último, se accede a la petición presentada por la mandataria judicial de COOSALUD a folio 385 del expediente, y por lo tanto se ordena exhortar a la Universidad de Antioquia, con el propósito que

---

<sup>1</sup> Artículo 238 del CPC

dé respuesta a la información solicitada por la entidad para el pago de los gastos periciales.

Por la secretaria líbrese y envíese el correspondiente exhorto.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**Juez**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---